

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre; y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION

PARTE OFICIAL.

PRISIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley con objeto de resolver las reclamaciones de los tenedores de las Deudas amortizables de primera y segunda clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Repetidas son las esposiciones que han dirigido á las Cortes varios tenedores de títulos de las Deudas amortizables de primera y segunda clase quejándose de la inobservancia de la ley de 1.º de agosto de 1851, y solicitando que en su cumplimiento se apliquen á la amortización de aquellas el valor de los bienes del Estado, el 20 por 100 de los propios de los pueblos y el de los baldíos y realengos, acreciéndose además el fondo de amortización con mayor suma de los generales del Tesoro que la de 12 millones anuales señalados por dicha ley.

No ha desatendido el Gobierno estas reclamaciones: despues de examinadas con el detenimiento debido, viene hoy á someter á las Cortes la resolución que en su concepto corresponde dictar.

Deben tratarse con separación cada una de aquellas pretensiones, para juzgar la razón en que se apoyan y el fundamento legal que puedan tener.

La referente á que á la amortización se aplique todo el valor de los bienes del Estado, no es de importancia alguna, puesto que la ley de 1.º de agosto de 1851 no

destinó mas que los bienes que eran propiedad pública; como mostrencos y adjudicaciones por débitos; y que dada esta limitación, solo á este recurso de insignificante valor puede contraerse el derecho que invocan los interesados. Si alguna reducidísima cantidad se ha recaudado y no se ha aplicado toda á la amortización, no hay que atribuirlo sino á su poca entidad y á que se ha creído compensada muy escesivamente con la amortización de Deuda efectuada por el Estado á título de otros conceptos que no se destinaron por la ley de 1.º de agosto de 1851 á este objeto.

Se halla fuera de razón la exigencia relativa al 20 por 100 de los bienes de propios de los pueblos. Solicitaron primero los acreedores la aplicación de los capitales que el Estado perciba de estas ventas, reduciendo despues la pretension al rédito computado por el empleo de aquéllos en Deuda consolidada. Deducen los acreedores su derecho de que la ley de 1.º de agosto de 1851 destinó á la amortización de las Deudas de que se trata el producto del 20 por 100 de propios de que el Real decreto de 20 de setiembre de 1852, que autorizó á los pueblos para enagenar sus propios con objeto de facilitar la construcción de ferro-carriles, reservó al Estado el 20 por 100 del capital que habia de emplearse en títulos de la Deuda á 3 por 100, ó en obligaciones de caminos de hierro, invirtiendo el producto en la estincion de las Deudas amortizables; y de que la ley de 1.º de mayo de 1855 destinaba parte del producto de la venta de bienes del Estado, del 20 por 100 de los propios y del clero, á la amortización de la Deuda pública consolidada sin preferencia alguna, y á la amortización mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á la ley de 1.º de agosto de 1851.

La improcedencia en este punto de las quejas producidas, resalta analizando en su origen el derecho de los acreedores, y viendo, puesto que arguyen con la fuerza de un arreglo que constituye contrato bilateral, cuál fué el pacto que con ellos hiciera el Estado. La ley de 1.º de agosto de 1851 aplicó, como dicen los reclamantes, el producto del 20 por 100 de propios, y cuáles eran los derechos del Estado sobre el 20 por 100 de propios al dictarse aquella ley, derechos que pudiera transferir á los acreedores? Los que se derivan únicamente del impuesto. No tenia el Estado ningun dominio sobre el capital: las rentas de los propios eran solo objeto de una contribucion especial, pero nada mas que una contribucion que sufrió alternativas, como ha sucedido con las que gravan la renta de la propiedad, de otras corporaciones y de particulares. La ley de 1.º de agosto de 1851 no pudo por lo tanto des-

tinuar á la amortización mas que el producto de un impuesto tal como á la sazón se hallaba constituido, impuesto que por la ley de mutación á que todos están sujetos, pues que se fundan en el consentimiento nacional, podía sufrir alteraciones ulteriores hasta su propia estincion.

El derecho de los acreedores hacia el Estado, que nunca se ha desconocido, consistia en que cualesquiera que fuesen las alternativas de la contribucion del 20 por 100 de propios, subrogase la importancia de esta misma contribucion en un valor igual. No podia ser otra cosa, y testimonio de ello es el senfido en que se esplicó el Gobierno y votaron los Cuerpos Colegisladores el art. 46 de la ley de 1.º de agosto de 1851.

Varios Sres. Diputados, sosteniendo el principio indudable entonces de que el Estado no tenía dominio sobre los bienes de propios, querian que la ley no determinase como recurso de amortización el 20 por 100, y otros por enmiendas deseaban aclarar que esta aplicación no concedia al Estado un dominio que no existia; y el Ministro de Hacienda, Presidente del Consejo de Ministros, autor de la ley, abundando en aquel principio, esplicó: «que el objeto era designar los seis millones de reales en que se habia presupuesto el 20 por 100 de propios, y en cualquiera tiempo que las Cortes estimaran que habia otra cosa mejor que sustituir que dicho 20 por 100, podian hacerlo: que todo lo que podian exigir los acreedores, era que no se les quitara el producto del 20 por 100, sino que en el caso de que se dispusiera de él para distinto objeto, se sustituyera con otra cosa en la misma cantidad. No quedan, pues, ligadas, añadia, las facultades de las Cortes, y por otra ley pueden hacer lo que crean conveniente respecto de este particular.»

Si tal era el sentido que al formarse la ley se daba al derecho de los acreedores sobre el 20 por 100 de propios, el Real decreto de 20 de setiembre de 1852, que dispuso la reserva para el Estado del 20 por 100 del capital, cuando autorizó á los pueblos para la venta de aquellos bienes, no les concedió ningun derecho, fué una gracia el que mandase que el producto se empleara en títulos del 3 por 100, ó en acciones de ferro-carriles, y su rédito se invirtiese en extinguir las deudas amortizables. Ese Real decreto quedó sin ejecución, y las disposiciones legislativas posteriormente dictadas hicieron omision completa de él.

La ley de 1.º de mayo de 1855, determinando que una parte del producto de los bienes del clero, del Estado y del 20 por 100 de propios se invirtiera en amortizar sin preferencia Deuda consolidada, y mensualmente Deuda amortizable

de primera y segunda clase, según la ley de 1.º de agosto de 1851 realizó en cuanto al 20 por 100 la condicion de mutabilidad con que esta misma ley destinó á la amortización de la Deuda amortizable ese recurso. Hizo al Estado propietario de un capital, y aplicó una parte de dicho 20 por 100 á cubrir el déficit que pudiera resultar en el presupuesto de 1855; de lo demás, una mitad á las otras públicas, y la mitad restante era invertible tambien en amortizar deuda consolidada.

Se dirá que como se hacia un fondo de amortización de los bienes del Clero y de los del Estado: el valor de estos compensaria la parte del 20 por 100 que pudiera absorber la amortización de la Deuda con ley de 1.º de mayo de 1855, que vamos examinando, decia que la amortización de las Deudas amortizables se verificaria con arreglo á la ley de 1.º de agosto de 1851. Y si, como se ha visto, esta ley asignaba el producto anual de un impuesto al destinar el del 20 por 100 de propios, claro es que del fondo general de la venta de los bienes citados no podía salir anualmente para la amortización de la amortizable mas que la equivalencia de aquel impuesto, pudiendo destinarse mayor suma, pero reteniendo en tal caso igual cantidad de la asignacion de 12 millones anuales que el presupuesto ordinario habia de comprender para la amortización de la Deuda amortizable, según la ley de 1.º de agosto de 1851.

Corroborá esto mismo la de 11 de julio de 1856, cuyo art. 20, al declarar admisibles los títulos de la Deuda consolidada y los de la diferida, no amortizables estos por cierto según la ley de 1.º de mayo, en pago de las fincas desamortizadas, previno que, caso que el metálico que se recaudara no alcanzase á los 18 millones anuales destinados á la amortización mensual de la Deuda amortizable de 1.º y 2.º clase, los completara el Gobierno con los fondos generales. Los 18 millones son la suma de los seis millones, producto anual de la contribucion sobre los bienes de propios y los 12 millones que desde un principio destinó, como se ha dicho, de los demás recursos del Tesoro la ley de 1.º de agosto de 1851. Todavía esta esplicacion de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 se vé mas clara considerando que el presupuesto de 1856 y primeros seis meses de 1857, aprobado por las Cortes mismas que votaron aquellas leyes, separó de los gastos ordinarios los 18 millones que los presupuestos de años anteriores comprendian para la amortización de la deuda amortizable, y los trasladaron al presupuesto especial de los ingresos y gastos de los bienes nacionales.

Tales razones son concluyentes, á jui-

cio del Gobierno, para considerar infundadas las reclamaciones de los acreedores, ora pretendan el capital del 20 por 100 de propios, ora la mayor renta que este capital produzca en un empleo cualquiera por la trasformacion que las leyes han hecho en la propiedad territorial de los pueblos. El contrato que dice hecho al arreglarse la Deuda, les daba solo derecho al producto de una contribucion graduada en seis millones, subrogable con otro valor igual: si leyes posteriores han hecho al Estado propietario de un capital que en 1851 no poseia, y por su enagenacion el Estado obtiene beneficios que escuden a lo que produce la contribucion, esa diferencia es exclusiva del mismo Estado, que solo está obligado a continuar pagando, como ha pagado hasta el dia, seis millones al año, representacion de lo que era la contribucion estinguida con la desaparicion de la propiedad territorial de los pueblos.

Si por consideraciones, que no son de derecho se quiere hacer a los acreedores alguna concesion que a título de las ventajas que el Estado obtiene de la capitalizacion de un impuesto, haga partícipes de aquellas a los acreedores cuyos créditos debían en parte pagarse con el mismo impuesto, aumentándose en algo la consignacion anual que como producto de aquel venían percibiendo, será pura gracia que el Estado quiera hacerles; y como tal y únicamente como demostracion de la buena fé que anima a la nacion española para con sus acreedores, propondrá el Gobierno en este punto lo que crea oportuno.

No puede decirse lo mismo respecto de la pretension referente a los baldíos y realengos. La ley de 1.º de agosto de 1851 destinó a la amortizacion de la Deuda amortizable los realengos y baldíos, a cuya enagenacion se procedería con las escepciones y en la forma que se establecieron en una ley especial, para lo cual debía someter el Gobierno a las Cortes el oportuno proyecto en aquella legislatura.

La Administracion no ha desconocido ejecucion de la ley en esta parte ha tropezado, primero con la dificultad insuperable de hacer el deslinde de lo que son aquella clase de bienes, confundidos en su mayor parte con los propios, y despues con la falta de la ley que marcara la escepcion con que habia de aplicarse a la amortizacion el recurso de que se trata.

Para realizar hasta donde sea dable la efectividad de unos valores que la ley de arreglo de la Deuda prometió, hay que apelar a un temperamento de equidad, si no ha de quedar indefinidamente indeterminado este punto.

Sobre el valor capital de los baldíos y realengos se han hecho en diferentes épocas cálculos que no están apoyados en documento ninguno. En los que se hicieron cuando se estudió el proyecto de arreglo de la Deuda, algunos individuos los computaban en 500 millones de reales. Pero como la ley reservó el determinar las escepciones con que se aplicaría el producto en venta de esta clase de propiedad, y no puede tampoco decirse que la parte enagenable tuviese toda compradores, porque los bienes de que se trata, en el hecho de encontrarse sin apropiacion, puede asegurarse que son de suyo improductivos, es difícil señalar cuál fuese la importancia real de estos fondos para la amortizacion. Por lo mismo hay, como se ha indicado, que adoptar un término conciliatorio de los intereses de los acreedores y del Estado. El señalamiento de una cantidad anual cree el Gobierno que sería compensacion justa, como quiera que ha de subsistir hasta la completa estincion de la Deuda amortizable, sumando para entonces lo bastan a sustituir un capital territorial imaginario hasta cierto punto por su misma improductividad de renta.

El art. 25 de la ley de 1.º de agosto de 1851, tantas veces citada, disponia

que todos los años se hiciese cargo el Gobierno, al presentar los presupuestos, del estado de la Deuda pública; y que cuando lo permitiera el resultado que ofreciesen aquellos, propusiese el aumento de arbitrios para la mas pronta estincion de la Deuda amortizable y la aplicacion de fondos que pudiera hacerse a la amortizacion de la renta perpétua.

Como se ve, el Gobierno es el que debe determinar la ocasion de este aumento. Que las rentas del Estado hayan subido desde 1851, no es razon bastante, como juzgan los acreedores, para acordar dicho aumento. Tambien han subido los gastos. El arreglo de la Deuda se emprendió contando con el acrecentamiento futuro de las rentas públicas. Aun no ha llegado la consolidacion de la Deuda diferida, y por ahora no es posible al Tesoro otra cosa que ir realizando los compromisos que aquel arreglo estableció; y cumplida quedará la ley en esta parte, si, como se deja indicado, el Estado hiciera alguna gracia por las ventajas que reporta con la capitalizacion del 20 por 100 de propios y el uso de este capital.

En resumen, se demuestra que solo la reclamacion referente a los baldíos y realengos es la procedente y fundada: si en los demas hubiese razon alguna, no la negaría el Gobierno, como no la niega en lo que considera legitimo.

Por tanto, graduando el Gobierno que la cantidad de cuatro millones de reales anuales durante la amortizacion es compensacion proporcionada a lo que pudiera representar el capital de los baldíos y realengos; y creyendo, como ya ha dicho, solo por consideraciones de pura gracia en obsequio al crédito nacional, que señalándose dos millones mas al año, puede hacerse a los acreedores de las Deudas amortizables de primera y segunda clase partícipes de la ventaja que el Estado obtenga por la capitalizacion del antiguo impuesto del 20 por 100, capitalizacion muy distante de lo que suponen los reclamos que se hacen, se propone el siguiente proyecto de ley.

El Gobierno ha espuesto con toda franqueza su apreciacion respecto de las cuestiones que suscitan las repetidas instancias de los acreedores de las Deudas amortizables, y cree que tienen solucion justa en el siguiente proyecto de ley que, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter a las Cortes.

PROYECTO DE LEY.

En equivalencia del producto de los baldíos y realengos aplicables a las Deudas amortizables, como disponia el párrafo segundo del art. 16 de la ley de 1.º de agosto de 1851, se consignarán en el presupuesto general del Estado desde el año próximo cuatro millones de reales anuales hasta la amortizacion de dichas Deudas.

Esta cantidad, y la de dos millones al año en que se aumentará tambien desde el próximo venidero la que en el dia se comprende por los productos calculados a la contribucion del 20 por 100 de propios, se aplicarán a la amortizacion de las Deudas espresadas, en la proporcion que corresponda, segun lo que en la actualidad se destina a cada una de aquellas Deudas, asi interior como exterior, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Madrid 31 de marzo de 1862.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Obras públicas.

Por Reales órdenes de 5 de febrero de

1861 y 18 de febrero de 1862 se ha autorizado al Ayuntamiento de Colmenar de Oreja para contratar un empréstito cuyo producto ha de destinarse a la construccion de la carretera que desde aquella villa conduce a la Cruz del Cuarto, con arreglo a las condiciones que se insertan a continuacion.

En su consecuencia, he resuelto anunciar en este periódico oficial que el dia 9 del mes de mayo del presente año, bajo mi presidencia, y ante una comision del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, tendrá lugar la subasta en el salon del Consejo de esta provincia, situado en el piso principal de la casa núm. 115 de la calle Mayor. Al efecto se constituirá en dicho salon, a las once de la mañana del espresado dia, el Escribano de este Gobierno, el cual recibirá las proposiciones que se presenten, dando fé y extendiendo la oportuna diligencia de las que se le vayan entregando, las cuales numerará por el orden de su presentacion.

A la una de la tarde se leerán las condiciones que a continuacion se insertan y el presente anuncio, preguntándose a los proponentes si tienen algo que esponer ó se les ocurre alguna dificultad para resolverla en el acto. Llenado este requisito, se procederá por mí y por la comision del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja a fijar el tipo minimo a que habrán de ser admitidas las proposiciones; hecho lo cual se abrirán los pliegos que se hayan presentado, devolviéndose los resguardos de los depósitos hechos para tomar parte en la subasta a aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas. Ato seguido se ordenarán las proposiciones en relacion a la mayor ventaja que ofrezcan, y se dará cuenta de todo al Gobierno de S. M.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta a continuacion.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 4 de abril de 1862.—El Duque de Sesto.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de....., que habita en la calle de....., n.º....., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales del dia..... de..... del presente año, relativo al empréstito que ha de realizar la villa de Colmenar de Oreja para construir con su producto el camino que desde aquella villa conduce a la Cruz del Cuarto, y de las condiciones que han de regir en la subasta, se obliga a tomar..... acciones del referido empréstito de a 2000 rs. nominales cada una al precio de..... rs. y..... cénts. por 100 del valor nominal de aquellas; a cuyo efecto acompaño el oportuno documento que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos el importe efectivo del 5 por 100 del valor de las mismas, en garantia en esta proposicion.

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones a que se refiere el anterior anuncio.

1.ª Se abre una negociacion de 570.000 reales efectivos, representados por las acciones nominales de a 2000 rs. cada una suficientes a cubrir los 370.000.

2.ª Estas acciones serán al portador, y tendrán la fecha que en lo sucesivo se marque.

3.ª Disfrutarán de un interés de 8 por 100 al año, pagado de los fondos municipales de esta villa por semestres que vencerán a los seis meses siguientes, y asi sucesivamente en cada año, a cuyo efecto tirarán las laminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

4.ª La amortizacion de acciones se hará por sorteo. A este efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, cada uno con 15 dias de antelacion al vencimiento de cada semestre, bajo la presidencia del

Excmo. señor Gobernador de la provincia. El dia y hora en que haya de tener lugar cada sorteo se anunciará en la Gaceta y Boletín Oficial de la provincia con 15 dias de anticipacion. Las acciones que salgan favorecidas por la suerte serán pagadas por todo su valor nominal, con mas el cupon vencido, de la misma manera y en la misma fecha en que se haya hecho la cesion de acciones.

5.ª El Ayuntamiento se compromete a incluir en el presupuesto municipal, como gasto obligatorio y preferente, 70.000 reales anuales para cubrir el 8 por 100 para intereses y amortizacion de las acciones.

6.ª La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública, ante el Excmo. señor Gobernador de la provincia y una comision del Ayuntamiento, anunciándose en los periódicos oficiales y demas que se crean convenientes, señalando el dia, sitio y hora fijos de la subasta con 30 dias de anticipacion.

7.ª Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar a la proposicion documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretendan tomar. Este documento y depósito será devuelto inmediatamente a los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso a disposicion del Ayuntamiento, y abonándose el importe a los interesados al verificar el primer plazo.

8.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, al que acompañará el de que habla la condicion anterior, espresándose en aquellos, en letra, el número de acciones que se pretenda tomar y el tanto por 100 a que se hace la proposicion, debiendo ser precisamente en reales y céntimos, sin fracciones de estos últimos; y publicándose al efecto al anunciar la subasta el correspondiente modelo con arreglo a esta base.

9.ª La subasta dará principio por la lectura de estas condiciones, despues de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que quieran sobre cualquier duda que se les ofrezca. Seguidamente anunciará el Presidente que queda concluido el término para presentar nuevas proposiciones, ó retirar las presentadas por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas a sus dudas; y despues de conferenciar aquella Autoridad con la comision del Ayuntamiento que asista al acto de la subasta, fijará el precio minimo a que habrán de ser admitidas las proposiciones, publicándose en el acto, y procediéndose en seguida a abrir los pliegos cerrados que contengan las proposiciones por el orden que se hubiesen presentado.

10.ª Las proposiciones presentadas por orden de mayor ó menor precio, y entre los que le fijen igual, por el de su presentacion. Si de las proposiciones presentadas resultasen tomadores por mas acciones que las necesarias a cubrir los 370.000 reales efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten a este objeto por el orden referido. Si, por el contrario, no resultasen proposiciones suficientes, quedará al Ayuntamiento el derecho de abrir nueva subasta para la emision de las necesarias hasta completar el total del empréstito, previa autorizacion competente.

11.ª Practicada la correspondiente liquidacion segun las bases anteriores, se pasará, sin pérdida de tiempo, el acta de la subasta a la aprobacion superior, obtenida la cual se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

12.ª El pago del importe de las acciones se hará en metálico en la Caja general de Depósitos a disposicion del Ayuntamiento. El primero del 20 por 100 dentro de los diez dias siguientes al del que le sea notificada al contratista la aprobacion de la subasta, y los restantes cuando se lo reclamaren, para lo cual se avisará al pagador con 15 dias de anticipacion, admi-

tiéndosele en pago del primer plazo el 5 por 100 que depositó al presentar la proposición. El licitador cuya proposición hubiese sido admitida en el todo ó en parte, perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el pago del primer plazo dentro del término señalado anteriormente. El que habiendo satisfecho el primero ó mas plazos dejara de satisfacer cualquiera de los restantes en los dias que se le designasen perderá el importe de los plazos satisfechos, quedando nulo el documento interino, lo que se anunciará en los periódicos oficiales. El Ayuntamiento en este caso podrá proceder á la venta de la lámina definitiva de la acción, de la manera que crea mas conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos municipales.

13. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo, recibirán documentos interinos, canjeables en su día por las acciones definitivas. Estos documentos serán uno por acción y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva con la fecha de la subasta, y procederán de un libro tatonario: estarán sellados con el sello del Gobierno de la provincia y Ayuntamiento, firmados por el Gobernador y demas personas que se designen, y tendrán los huecos necesarios para anotar en un día el pago de los plazos siguientes, á cuyo vencimiento deberán los interesados presentar los documentos interinos para hacerse en ellos la oportuna anotación, que llevará las correspondientes formalidades. Al verificar el pago del último plazo deberán entregar los portadores el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

14. El destino que haya de darse al importe del empréstito figurará en el presupuesto municipal de gastos en el capítulo correspondiente, y en el respectivo capítulo de ingresos del mismo la suma que para satisfacer aquel crédito se necesite, y que se tomará de la Caja de Depósitos, con las formalidades correspondientes, acompañándose el oportuno extracto de la cuenta corriente con dicha Caja. Por separado, y en el capítulo correspondiente del mencionado presupuesto municipal, figurará la cantidad anual que se necesite para pago de intereses y amortización de las acciones.

15. No pudiendo autorizarse ingresos ni recargos especiales afectos exclusivamente á objetos determinados, ni otros gastos que los consignados en presupuesto municipal y con todos los que corren á cargo del Ayuntamiento, deberán figurar en los citados presupuestos, aunque con la claridad y separación correspondiente, todos los gastos, ya obligatorios, ya voluntarios, que deba satisfacer el pueblo, formando un solo cuerpo y una sola cuenta, así como todos los ingresos, teniendo presente que entre estos debe figurar el importe del 4 por 100 que la Caja de Depósitos debe abonar anualmente de las cantidades que hayan ingresado por resultas de la desamortización de censos y bienes de propios, beneficencia é instrucción pública, y el que deba satisfacer por el depósito del importe del empréstito.

Colmenar de Oreja 15 de marzo de 1862. — V.º B.º — El Alcalde, Antonio Boto. — El Secretario, Antonio Juan y Seva.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Obras públicas.—Número 424.

El Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca me remite el siguiente anuncio:

Habiendo acordado la Excm. Diputación de esta provincia la creación de dos plazas de Directores de caminos vecinales, que se ocupen en los trabajos que hayan de ejecutarse con fondos de la misma, dotando dichas plazas con el sueldo anual de 8000 rs. y ademas las dietas de 30 rs. en

los dias que ocupen fuera de su residencia ordinaria y autorizado por Real orden de 5 del actual para nombrar los espresados Directores, he dispuesto se publique el presente anuncio de convocatoria para las personas que deseen optar á dichas plazas, las cuales han de reunir las condiciones siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener título de Arquitectos Directores de caminos vecinales, ó Maestros de obras.
- 3.º Probar ante un tribunal de examen compuesto del Ingeniero Gefe de la provincia y los Ingenieros de montes y caminos de la misma, [conocer las materias siguientes:

- 1.º Aritmética y sistema métrico decimal.
- 2.º Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado.
- 3.º Conocimiento de los logaritmos y manejo de las tablas de los mismos.
- 4.º Geometría plana.
- 5.º Trigonometría rectilínea.
- 6.º Elementos de construcción en general y de los caminos y sus obras en particular.
- 7.º Topografía y levantamiento de planos.
- 8.º Dibujos de delineación y topografía.

4.º El conocimiento de estas materias se probará en dos ejercicios, uno teórico y otro práctico.

5.º El tribunal de examen, entre los aprobados propoudrá por orden de preferencia los que considere aptos para ser agraciados con las plazas, y el Gobernador de la provincia elegirá entre ellos los que considere mas á propósito.

Las personas que deseen hacer oposicion á las plazas indicadas, presentarán sus solicitudes, acompañadas del título profesional que tengan, en este Gobierno de provincia, antes del día 15 del mes de abril próximo.

Salamanca 8 de marzo de 1862.—José Callosira.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Madrid 5 de abril de 1862.—El Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Circular.—Núm. 418.

Algunos Alcaldes de los pueblos de esta provincia, no han remitido á las juntas de las cabezas de partido de la misma las relaciones que por varias circulares se han mandado recoger de los vecinos de sus respectivos pueblos, relativas á la producción, consumo y esportacion de cereales durante los años 1860 y 1861, á pesar de las repelidas órdenes espedidas, manifestando con esto su poco celo por el servicio.

El plazo fijado por el Gobierno de S. M. para que se le remitan dichos datos, es muy corto. Debiendo yo dar cumplimiento á sus órdenes, y en vista de la morosidad de algunos Alcaldes, he acordado mandarles remitan á las juntas de partido dichas relaciones dentro del término de cinco dias contados desde la publicación de esta circular, y prevenirles que, caso contrario, se espedirán comisionados de apremio, sin mas aviso, para que á su costa verifiquen el trabajo.

Las juntas de partido, pasado aquel plazo, deberán poner en mi conocimiento los Alcaldes que no hubiesen cumplido lo aqui prevenido.

Mas como la mayoría de los Alcaldes aleguen por causa de su morosidad la circunstancia de que muchos de los vecinos de los pueblos no saben leer ni escribir, he dispuesto para que los datos se recojan con la mayor prontitud y sean lo mas exacto posible, que los Secretarios de los Ayuntamientos formen un estado igual al que se copiaba en el *Bolotin Ofi-*

cial de 14 del pasado marzo, añadiendo una casilla, que será la primera, para los nombres de los productores, y llamando á estos uno por uno, llenen las demas casillas con lo que declaren, haciéndoles para ello antes las oportunas preguntas. Al pié de cada línea deberá firmar el productor que corresponda. Se formará un estado para el año 1860 y otro para 1861, y ambos se remitirán inmediatamente á las juntas de partido, poniendo al pié el Ayuntamiento su censura.

Madrid 7 de abril de 1862.—Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 322.

En el espediente instruido en este Gobierno de provincia, á instancia de don Antonio Moran y Amaya, Presidente que fué de la sociedad *Santa Etadía*, con el fin de que á esta se le declare especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 5 de julio de 1859, y cumpliendo lo dispuesto en Real orden de 13 de enero próximo pasado, apruebo la constitucion de la sociedad especial minera que con el nombre de *Santa Etadía*, y con el objeto de beneficiar la mina de plata *Laura*, sita en el término municipal de Huelafuente, de la provincia de Guadalajara, se ha constituido en esta corte en virtud de escritura que otorgó don Antonio Moran y Amaya en 12 de abril de 1861, ante el Escribano don Manuel Caldeiro, y adicional de 22 de marzo del año actual ante el Escribano don Ignacio Palomar, don Ferrando Navarro y Lanite.—Madrid 2 de abril de 1862.—El Gobernador, Sesto.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta capital, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley Sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 2 de abril de 1862.—El Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, que desempeña el señor don Julian Martinez Yanguas, y por la escribania de número de don Ignacio Palomar, se ha instruido espediente á pedimento de don Calisto Valdeavellano y don José Bonany y Gurety, de esta vecindad, en concepto de maridos de doña Nicolasa y doña Maria de los Dolores Duenas y Zalles, sobre que se les confiera la posesion de una parte de las dehesas de Mariones y Braceros, sitas en la provincia y partido de Cáceres, y de otra parte de la mitad de una casa en la plaza de Alba Real de Villacastin, que pertenecieron á don Mariano Martín de Zalles, de quien aquellas son herederas; y en vista de los documentos que se han producido, ha dictado S. S. el siguiente

Auto en vista.—En la villa de Madrid á 23 de mayo de 1861. El señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, habiendo visto este espediente, incoado á instancia de don Calisto Valdeavellano y don José Borany y Gurety, como maridos respectivamente de doña Nicolasa y doña Maria de los Dolores Duenas y Zalles, de esta vecindad, sobre que se las confiera la posesion de ciertos bienes que pertenecieron á don Mariano Martín de Zalles, como herederas del mis-

mo en su nombre y representación el Procurador don Jesús Arana y Morayta; Resultando que á don Mariano Martín de Zalles le fueron adjudicados en pago y en virtud de un juicio ejecutivo seguído contra don Juan Sanchez y don José Pazgaldumtua, parte de las dehesas tituladas Braceros y Mariones en la provincia y partido judicial de Cáceres, y de la mitad de una casa situada en la plaza de Alba Real en la villa de Villacastin, provincia de Segovia, Juzgado de Santa Maria de Nieva, y que tomó posesion de dichos bienes teniendo los en administracion.

Resultando que en 1853 falleció el Martín Zalles instituyendo como heredera usufructuaria á doña Maria Garcia, y después de su vida como propietaria á doña Nicolasa y doña Maria de los Dolores Duenas y Zalles, la cual doña Maria Garcia nunca estuvo en posesion ni percibió los frutos de las citadas dehesas y casa.

Resultando que en 1 de marzo del corriente año ha hecho cesion y donacion la usufructuaria en favor de las propietarias doña Nicolasa y doña Maria de los Dolores Duenas y Zalles:

Considerando que los documentos presentados son títulos suficientes para adquirir con arreglo á derecho la posesion de dichos bienes:

Considerando que segun han manifestado don Calisto Valdeavellano y don José Bonany y Gurety, nadie posee á título de dueño ni de usufructuario, S. S. por ante mi el Escribano dijo: Que debia de otorgar y otorga cuanto há lugar en derecho y sin perjuicio de tercero, á don Calisto Valdeavellano y don José Bonany y Gurety, como tales maridos de doña Nicolasa y doña Maria de los Dolores Duenas y Zalles, la posesion real, corporal, velcuasi y en forma de las dehesas denominadas de Braceros y de Mariones, en la provincia y partido de Cáceres, de las dos terceras partes de 117 maravedises, 3 sesmos, en la dehesa de los Mariones; de 42 maravedises, 3 sesmos de otro al millar en la misma dehesa; de 10 maravedises y 5 sesmos al millar en la propia dehesa de Mariones y de dos terceras partes de 105 maravedises 21 y 24 avos, de otro al millar en la dehesa de Braceros de Arriba, tasajos y adjudicados al don Mariano Martín de Zalles por 63.328 reales, segun la adjudicacion que obra en el testimonio presentado con el número primero, y de la parte de la mitad de la casa sita en la plaza de Alba Real, que perteneció al Marqués de Miranda en la villa de Villacastin, provincia de Segovia, Juzgado de Santa Maria de Nieva, mandando que para que pueda dárseles dicha posesion en cualquiera de los referidos bienes ó á la persona que les represente, se espidan el exhorto ó exhortos que sean necesarios con los insertos conducentes, así como para que sean requeridos los inquilinos y colonos de aquellos, ó los que puedan tener algunos bajo su custodia ó administracion, para que reconozcan á los nuevos poseedores; y devueltos que sean, vuelvase á dar cuenta. Así por este su auto en vista, lo proveyó, mandó y firma S. S. de que doy fé.—Julian Martinez Yanguas.—Ignacio Palomar.

Y habiéndose conferido á los interesados la posesion acordada en el anterior auto en vista, se publica este conforme á lo prevenido en el artículo 700 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 28 de agosto de 1861.—Ignacio Palomar.—9.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don José Antonio de la Llera, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma, como habilitado para el desempeño de la vacante de don José Marin, se cita, llama y emplaza por

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

medio del presente á don Antonio Francisco Grós, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del improrogable término de 9 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezca por sí ó por medio de procurador con poder bastante á contestar la demanda contra el mismo promovida por el licenciado don Francisco Solsona, sobre pago de 5856 rs. procedentes de honorarios devengados por este en defensa y á instancia del don Antonio Francisco Grós, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se continuará el juicio en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las sucesivas actuaciones con los estrados del Juzgado, y parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de abril de 1862.—Cipriano Martínez.—13.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

En virtud de providencia del señor don Pedro Borrado de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del Escribano de número de la misma don Manuel Caldeiro, se ha vuelto á señalar para celebrar Junta general de acreedores al concurso de don Cándido Luque, el día 10 del corriente, á la una de su tarde, en la Audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial, con objeto de examinar y reconocer los créditos presentados.

Lo que se anuncia á los acreedores para que concurran por sí ó por medio de persona debidamente autorizada previniéndoles que la junta se celebrará sea cual fuere el número de los que concurran, y por cuyo acuerdo habrán de estar y pasar los que no lo verifiquen.—Caldeiro.—11.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez decano y de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, en los autos de concurso voluntario de don Cándido Sanchez Cortés, se convoca nuevamente á junta de señores acreedores para el día 8 del corriente, y hora de las once de su mañana, en los estrados del Juzgado, sito en el piso bajo del local que ocupa la escelentísima Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz, debiéndose advertir á los acreedores que con el número que concurrirá se formará acuerdo y se les condena á estar y pasar por lo que se determine mediante á ser segunda citación.

Madrid 1.º de abril de 1862.—Luis Hernandez.—14.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez decano y de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano de número don Luis Hernandez, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á suceder á los bienes dejados por fallecimiento de doña Carmen Azoz y Reta, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á dicho Juzgado y citada escribanía á deducir el de que se crear asistidos, bajo el apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se acordará lo que proceda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de marzo de 1862.—Luis Hernandez.—15.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Robregordo. Se halla vacante la plaza titular de ci-

rujano de esta villa, dotada con el sueldo anual de 200 rs., por la asistencia á cinco pobres de solemnidad, cobrados por trimestres de los fondos del municipio, y los ajustes particulares que haga con los vecinos pudientes. La población consiste en unos 150 vecinos, el pais es sano, y se halla situada la población en la carretera de Madrid á Irun. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de un mes, en que ha de quedar provista la vacante. El contrato que se celebre no tendrá fuerza legal hasta que sea aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador.

Robregordo 2 de abril de 1862.—Antonio Sanz del Pozo.

Alcaldía constitucional de Salamanca.

Se halla vacante, por defunción del que la desempeñaba, la plaza de arquitecto municipal de esta ciudad, dotada con 8000 rs. anuales, y con 10.000 luego que el Gobierno de S. M., á quien se ha dirigido la conveniente suplica al efecto, se digne, como es de esperar, autorizar á este Ayuntamiento, para que tanto en el año actual como en los sucesivos, remunerare con los 10.000 rs. á su arquitecto y los consigne en los respectivos presupuestos.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en el término de un mes, contado desde la inserción de este en el Boletín Oficial de esta provincia.

Salamanca 28 de marzo de 1862.—Claudio Santana.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 5 de abril de 1861 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-70 y 80 c.; á plazo 50-25

Idem diferido, publicado, 43-45 y 50

Idem á plazo, 43-60 fin cor. vol.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 53 d.

Idem de segunda, id. id., 16-65.

Idem del personal, publicado, 18-85.

Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850, de á 4000 reales, por 100 anual, publicado, 94 sin cupon.

Idem de á 2000 rs., publicado, sin cupon; no publicado, 94-60.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., no publicado, 99.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., publicado, 97-10.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., no publicado, 95-75.

Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 95 p.

Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 108-25.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 90-70.

Acciones del Banco de España, no publicado, 207.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2015.

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem 1000 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos á 457 1/4 por 100 id., 10-200 d.

Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, id., 1625 p.

Obligaciones de id. id., 960 d.

Idem del ferro-carril de Monblanch á Reus, id., 950.

CAMBIOS. Londres á 90 días fecha, 50-05 p. París á 8 días vista, 5-21 p.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Sociedad especial minera.

Segun previene el art. 24 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos por primera vez, para que hagan efectivo el pago de dividendos que adeudan al señor T. sorero de la empresa don Andrés Taboada, que vive calle de Valencia, num. 1, cuarto principal, los señores que á continuación se expresan:

Don Antonio Loperraez, acciones números 150, 151, 160, 163, 164, 181 y 918, dividendos de diciembre de 1861 á abril de 1862, 420 reales.

Don Joaquin Rodriguez, acciones 344, 596 y 678, dividendos de noviembre de 1861 á abril de 1862, 216 rs.

Don José Antonio Gimenez, acciones 720, 721 y 979, dividendos de diciembre de 1861 á abril de 1862, 180 rs.

Don José de la Cruz Catzado, acción 342, dividendos de febrero á abril, 56 rs.

Don Leonardo Santiago, acciones 530 y 531, dividendos de octubre de 1861 á abril de 1862, 168 rs.

Don Pedro Angelis Vargas, acciones 120 y segunda mitad de la 895, dividendos de febrero á abril, 54 rs.

Don Rafael L. Ballesteros, acciones 753, 820 y 821, dividendos de enero á abril, 144 rs.

Madrid 5 de abril de 1862.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario interino, José Aranguiti.—18.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 6 de abril de 1862.

INGRESOS.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de imposiciones., Nuevos imponentes., Total de imponentes. Rows include Plaza de las Descalzas, Calle de la Redondilla, Calle de Fuencarral, and Totales.

REINTEGROS.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de pagos por saldo., Idem á cuenta., Total número de pagos. Row includes Seccion 1.ª Plaza de las Descalzas.

El Director de semana,

Marqués del Socorro.